INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DTE. GESTIONAMOS CALI S.A.S
DDO : DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.
RAD. No. 760014003032-2021-01036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 714
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 162 del 24 de enero de 2022, no admitió demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por GESTIONAMOS CALI S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, instaurada por GESTIONAMOS CALI S.A.S, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de DIEGO ARMANDO AGUIÑO ZUÑIGA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01036-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la solicitud dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ
RAD. No. 760014003032-2021-01040-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 224 del 31 enero de 2022, no admitió la solicitud, en contra de la deudora YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 02 de Febrero de 2022.

El apoderado judicial de la entidad solicitante, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 08 de febrero de 2022 escrito, mediante el cual no corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, como pasa a verse:

En dicho numeral se dispuso "*No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud"*

El apoderado de la entidad solicitante con el fin de subsanar dicho defecto, aporta el RUNT, documento que no es el que se le solicitó en el auto inadmisorio.

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanado el numeral 1º del auto inadmisorio de la solicitud, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión instaurada por MOVIAVAL S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YULI MARCELA RENGIFO FERNANDEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2021-01040-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ANA LIGIA MARULANDA VERGARA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA-COOSERVIR LTDA
RADICACION: No. 760014003032-2021-01041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 430 del 16 de febrero de 2022, no admitió demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ANA LIGIA MARULANDA VERGARA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA- COOSERVIR LTDA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ANA LIGIA MARULANDA VERGARA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA-COOSERVIR LTDA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01041-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO GLORIA
DEMANDADO: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ
RADICACION: No. 760014003032-2021-01043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 225 del 31 de enero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO GLORIA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de BEATRIZ LOPEZ PELAEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDIFICIO GLORIA quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de BEATRIZ LOPEZ PELAEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01043-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEUDOR: ANA MARIA VERA MOSQUERA
RAD. No. 760014003032-2021-01047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 718
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 229 del 31 de enero de 2022, no admitió demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCO FINANDINA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANA MARIA VERA MOSQUERA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA BIEN , instaurada por BANCO FINANDINA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANA MARIA VERA MOSQUERA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01047-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LA GLORIETA LTDA
DDO. : GAMALIEL CASTAÑO MARIN
RAD. No. 760014003032-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 719
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.400 del 15 de febrero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA , instaurada por LA GLORIETA LTDA , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GAMALIEL CASTAÑO MARIN.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA , instaurada por LA GLORIETA LTDA , quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de GAMALIEL CASTAÑO MARIN, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00005-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00009-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMANRAD. No. 760014003032-2022-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 720

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.402 del 15 de febrero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA , instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA ISABEL LUGO JOJOA y EINER MAURICIO MUÑOZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00009-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SINISTERRA MOSQUERA
RAD. No. 760014003032-2022-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 721

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.403 del 15 de febrero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S ., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR SINISTERRA MOSQUERA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S ., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEL PILAR SINISTERRA MOSQUERA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00010-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00024-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. MARTHA LUCIA QUINTANA.
DDAS: ELIZABETH BARONA, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO BARONA, LUZ DENICE CASTILLO BARONA, MARITZA CASTILLO BARONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.423 del 16 de febrero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada por MARTHA LUCIA QUINTANA., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH BARONA, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO BARONA, LUZ DENICE CASTILLO BARONA, MARITZA CASTILLO BARONA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, instaurada por MARTHA LUCIA QUINTANA., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH BARONA, CLAUDIA PATRICIA CASTILLO BARONA, LUZ DENICE CASTILLO BARONA, MARITZA CASTILLO BARONA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00024-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Marzo 11 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: YENI CASTRO SUAREZ.
RAD. No. 760014003032-2022-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 430 del 16 de febrero de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CRESI S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de YENI CASTRO SUAREZ..

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CRESI S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de YENI CASTRO SUAREZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.<

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00041-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria